



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowe

RESOLUCION No.

- 00 4 6 2 1 -

28 OCT 2016

"Por medio del cual se resuelve una petición de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en especial las que confiere el decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver la petición de revocatorio directa presentada por el señor **JUAN CARLOS POMARE** en contra de la resolución 2745 del 15 de Julio del presente año, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 2745 del 15 de Julio del 2016 el suscrito Gobernador del Departamento Archipiélago decidió declarar de oficio la NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso de convivencia que ostenta tramitando el señor JUAN CARLOS POMARE a favor de Su compañera permanente, la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR por considerarse que debido a la existencia dentro del plenario de la resolución 1580 de Abril del 2014, a través del cual la dirección de la OCCRE negó el derecho a la residencia a la señora TORRES ALVEAR, en aras de la seguridad jurídica había que respetar el principio de legalidad y de cosa juzgada que revistes dicho acto administrativo.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal como se acredita en el expediente.

Que el mencionado acto no era susceptible de recurso alguno.

Que estando dentro del término legalmente establecido para ello, el señor JUAN CARLOS POMARE interpuso petición de revocatoria directa en contra del acto antes mencionado y ahora reprochado, mediante el cual se decretó NULIDAD de manera oficiosa.

FUNDAMENTOS PARA LA PETICION DE REVOCATORIA DIRECTA ACCION

Sostiene el deponente que ;

La resolución atacado actúa de manera lesiva en contra de sus intereses y de sendos de sus derechos fundamentales y de todo su núcleo familiar, resalta que en sede administrativa es anti técnico hablar de NULIDAD de actos administrativos, que en la parte administrativa solo se presentan REVOCATORIAS de actos, que no es lo mismo. Sostiene además que la decisión de aplicar la mal llamada NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso no ostenta asidero jurídico alguno, considera que la decisión es violatorio al art 29 de la Constitución Nacional, pues el proceso que concita en estos momentos la atención del despacho es totalmente diferente del primer trámite que adelantó para la consecución de la residencia temporal de compañera permanente, pues las situaciones de ambos procesos se encuentran fundamentadas en hechos facticos y jurídicos diferentes y excluyentes entre sí.

Deja anotado el recurrente, que los dos trámites son situaciones en causas distintas y que el despacho no debió de haber mesclado una cosa con la otra pues jurídicamente hablando era un imposible.

Declara el memorialista que la palabra unión permanente de que trata el Literal del artículo 3 del decreto 2762 de 1991, es la misma unión marital de hecho de que trata la ley 54 del 28 de Diciembre del año 1990 modificado por el art (1) de la ley 979 del 2005: y sus efectos comienzan a partir del mismo día en que de (la pareja) emana la decisión y la acción de hacer una vida en común de manera permanente y singular.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de entrar a resolver la petición de revocatoria directa elevada ante este despacho por el señor JUAN CARLOS POMARE, es necesario poner de presente que las causales que se considera configura para que fuese procedente la acción interpuesta (revocatoria directa). Los cuales según el petente fueron afianzados en la primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011

Luego este despacho con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito, por mandato expreso de la facultad que le asiste a este despacho de tramitar la revocatoria directa aun de oficio, se determinará si se ha configurado causal o no para proceder con lo pedido por el memorialista dentro de la acción incoada.

Según voces del artículo 93 de la ley 1437 del 2011. Los actos administrativos deberán de ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
- 2) Cuando no estén conformes al interés público o social, atente contra el;
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sobre la improcedencia de la revocatoria directa, es necesario remitirse al artículo 94 ibidem el cual establece que no podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos legales.

Revisado el expediente se pudo vislumbrar que el acto administrativo atacado (resolución 2745 del 15 de Julio el 2016) no es susceptible de recurso alguno.

Por último, es necesario tener en consideración que lo establecido en el artículo 95 del CPACA, en cuanto a que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre que en este último caso no se haya proferido el auto admisorio de la demanda.

La revocatoria directa soporta la posibilidad de que la administración auto controle sus propios actos administrativos y que estos puedan ser eliminados, retirados o suprimidos del mundo jurídico, bien por los mismos funcionarios que los expidieron, o por su inmediato superior.

Con fundamento en la Normatividad que regula la figura de la revocatoria directa, este despacho procedió a verificar si se cumple con los presupuestos fácticos y jurídicos para avocar el conocimiento y resolver el fondo de la petición presentado por el administrado POMARE, constatado los cuales es procedente entrar a estudiar de fondo la petición de revocatoria directa.

EXPOSICION y ANALISIS FACTICO

PRIMER: Estando a fecha adiada 13 de Diciembre del año 2012 el señor JUAN CARLOS POMARE radicó ante la dirección de la Oficina de la OCCRE memorial solicitando se le concediera derecho a la residencia temporal en el Archipiélago Insular a Su compañera permanente la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR identificada mediante cedula de p

ciudadanía 1.001.913.193 por considerar estar su situación encuadrada dentro de los postulados del literal (c) del artículo 7 del Decreto 2762 de 1991. (Ver folio 28 del expediente).

SEGUNDO: Como respuesta a dicha petición de residencia, el día 8 de Abril del año 2014 la dirección de la OCCRE emitió resolución particularizada con el número 1580 negándole a la señora TORRES ALVEAR el derecho a la residencia solicitada, tomando como base o fuente de referencia que dicha decisión se cimentaba en la existencia del artículo 15 de la ordenanza 019 del 2010, el cual establece; "La persona que contraiga nupcias o unión marital de hecho, después de haber sido declarada en situación irregular en el Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina por la oficina de Control y Circulación de residencia OCCRE, esta nueva situación no detendrá el proceso de expulsión y no podrá solicitar expedición de tarjeta o reingreso al Departamento Archipiélago Nuevamente.

Se resalta que con anterioridad a la petición de residencia temporal elevada por el señor JUAN CARLOS POMARE a favor de Su compañera permanente la señora WENDYS TORRES ALVEAR, en cabeza de esta última pesaba una sanción de declaración de persona en situación irregular (resolución 0641 del 3 de Marzo del 2009). Sanción que consistía en afectación pecuniaria del pago de 20 SMLMV y el abandonar el Departamento insular. Empero cabe también destacar que dichas sanciones, tanto la principal como la accesoria habían sido cumplidas a cabalidad por parte de la afectada.

TERCERO: Que estando dentro de la oportunidad legalmente establecido para ello, el petente JUAN CARLOS POMARE recurrió la resolución 1580 del 8 de Abril del 2014 mediante el cual se hizo negación de residencia a la señora TORRES ALVEAR, aduciendo entre otros aspectos que dicha resolución se había basado solamente en lo contemplado en el artículo 15 de la Ordenanza 019 del 2010, el cual era totalmente ilegal e inconstitucional. Empero no óbstate lo recalado por el apelante el proveído fue ratificado íntegramente tanto en primer como en segundo grado o instancia.

CUARTO: Estando a fecha 22 de Octubre del año 2015 el señor JUAN CARLOS POMARE presentó nueva petición de residencia frente a la dirección de la OCCRE a nombre de su compañera permanente WENDYS TORRES ALVEAR, deprecando que se le concediese la residencia PERMANENTE y por sustracción de materia también le concedieran el mismo derecho a las menores de edad KEILA ANDREA TORRES ALVEAR y LIZ DAYANA HERAZO TORRES (hijas de la señora Wendys Torres).

Como se dijo anteriormente esta vez la petición elevada llevaba la finalidad de que a la beneficiaria principal la señora TORRES ALVEAR se le reconociera el derecho a la residencia PERMANENTE en el Departamento Archipiélago. Basándose en dos argumentos como son: (a) El decaimiento o declaratoria de NULIDAD de pleno derecho del artículo 15 de la Ordenanza 019 del 2010 por parte del Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de esta localidad. Y (b) el hecho de que la pareja POMARE TORRES llevasen conviviendo como tal, es decir en unión permanente por un periodo a los tres años tal como indica el literal a) del Artículo 3 del Decreto 2762 de 1991.

QUINTO: Mediante resolución 1277 del 13 de Abril del presente año la dirección de la OCCRE adoptó decisión de fondo dentro del nuevo proceso de convivencia emprendido por el señor JUAN CARLOS POMARE, concediéndole derecho a la residencia temporal a la señora WENDY TORRES ALVEAR pues considera la dirección de control poblacional que dichos administrados habían cumplido con todos los requisitos demandados para ello. Pero ciertamente, una vez notificado el acto en mención, inconforme con lo resuelto el Señor POMARE interpuso recurso vertical de alzada (Apelación), argumentando que por razones de tiempo de convivencia a la plurimencionada señora la asiste el derecho a la residencia PERMANENTE y no la temporal, como en su momento fuere aprobado por la dirección de la OCCRE.

SEXTO: Que antes de resolver el recurso interpuesto por parte del recurrente, a petición de la parte interesada el despacho citó e hizo comparecer a los señores ELIZABETH BEATRIZ BENT FERNANDEZ, RUPERT HUDGSON WALTERS, CARLOS ANTONIO ISLANT LOZANO, CALBURN WELLINGTON POMARE POWELL, (Ver foliaturas del 201 al 211). Con el fin de que estos depusieran lo que les constaba de la convivencia sostenida entre JUAN CARLOS POMARE y la señora WENDYS TORRES ALVEAR. Todos ellos manifestaron entre muchos aspectos, constarles de la convivencia de esta pareja y que el tiempo de estar juntos como tal

superaba ostensiblemente los 3 años y dieron razón además, que la pareja en mención procreó un hijo en común.

SEPTIMO: Que estando a fecha 15 de Julio del 2016, el despacho decretó de oficio NULIDAD de todo lo actuado, inclusive haciendo inclusión de la resolución 1277 de 13 de Abril del 2016 mediante el cual la dirección de la OCCRE concedió derecho a la residencia temporal a la señora ALVEAR TORRES, bajo los argumentos de que ya el tema de la residencia de esa administrada era asunto de cosa juzgada y ya se encontraba consolidada o debidamente ejecutoriada, por cuanto por medios de la resolución 1580 del 2014 mediante el cual en el primer proceso de convivencia emprendido por el señor POMARE ante la dirección de la OCCRE se le había negado el derecho a residenciarse en la isla a la plurimencionada señora TORRES ALVEAR.

Siendo así las cosas, en esa oportunidad adujo el despacho que había de Imponerse presunción de legalidad al acto nugatorio en aras de la seguridad jurídica que en sus consecuencias no resultaba jurídicamente procedente hacer nuevo pronunciamiento sobre el Petitum de residencia.

LA REVOCATORIA DIRECTA FRENTE AL CASO CONCRETO

Ya se ha explicado en el acápite anterior cuales son las causales para que sea producible la revocatoria directa, los casos en los cuales es improcedente y la oportunidad para solicitar la revocación de un acto administrativo. Hechas aquellas precisiones es necesario establecer si en el caso que nos ocupa se ha configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 del 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La doctrina ha señalado la revocatoria directa como un recurso extraordinario, como una modalidad de desaparición del acto administrativo, mediante el cual la administración decide expresamente eliminar un acto anterior. Esta es la forma de auto control de la administración por que viene de ella misma y es fruto del examen que la administración realiza sobre sus propias decisiones.

Bajo este entendido se procederá a revisar la resolución impugnada (2745 del 15 de Julio del 2016). Dejando claro desde luego que jurídicamente hablando, la figura de la revocatoria directa dista totalmente de la NULIDADES PROCESALES de que trata el libro II del Código General del Proceso en cuanto a los conceptos y causales y efectos tratados en los artículos 132 y 133.

En este sentido se podría decir que se vislumbra violación al debido proceso administrativo de que trata el artículo 29 de nuestra Norma de Normas y con dicha acción se está causando agravio injustificado al administrado, encontrando ambas causales contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En consecuencia el acto administrativo será revocado con fundamento en las causales antes mencionadas.

Ahora bien, como quiera que en el despacho se encuentra pendiente por resolver recurso de APELACION interpuesta en contra de la resolución 1277 del 13 de Abril del 2016, y este se encuentra notoriamente fuera de término para hacer pronunciamiento de fondo, no obstante no ser la naturaleza ni el espíritu de la acción de revocatoria directa, el despacho en aras de darle aplicación y cumplimiento de las normas o principios orientadores de la administración pública consagrados en el artículo 3 del CPACA, en especial los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, se entrará a definir de fondo dicho recurso, el cual data del 27 de Abril hogano.

Siguiendo los parámetros anteriormente trazados el despacho entrará a analizar si la señora TORRES ALVEAR ostenta derechos o no para la consecución de la residencia PERMANENTE en el Departamento, pues en síntesis esta es la base de sus manifestaciones de inconformismo.

mencionados dentro del memorial introductorio del recurso. Para ello se entrará a analizar lo dispuesto por el literal a) del decreto 2762 de 1991 el cual se transcribe textualmente.

Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el archipiélago quien:

- a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento a lo menos por tres años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja.

Al poner bajo el lente del despacho y haciendo el estudio de la norma trascrita podemos inferir que la personas aspirante a ser tarjetahabiente permanente, deben de cumplir con dos expectativas a saber, cuales son, primero: fijar el domicilio común en el Departamento a lo menos por tres años continuos con un residente y segundo: al momento de solicitar el derecho a la residencia permanente, deberá de acreditar su convivencia con la pareja.

En el caso sub-examine, se puede vislumbrar que dentro del plenario existen material probatorio que ciertamente avala la pareja en mención cuenta con un periplo superior a los tres años de convivencia. Convicción a la cual se llegó al estudiar la prueba obrante en el paginario, en conjunto respetando las normas de la sana crítica.

A foliatura 149 y 150 de expediente se encuentra adiado acta de conciliación adelantado ante la defensoría del pueblo local, fechado 10 de Enero del 2014, documento en el cual la pareja en mención deja como anotación que desde septiembre del 2012 se encuentran ejerciendo convivencia en unión libre de forma pública e ininterrumpida con domicilio en las islas, que fruto de esa relación habían procreado un hijo en común de nombre JUAN DAVID POMARE TORRES que para la época contaba con 2 meses de edad. Documento este que al ser confrontado con lo depuesto ante el despacho por los señores ELIZABETH BEATRIZ BENT FERNADEZ, RUPERT HUDGSON WALTERS, CARLOS ANTONIO ISLANT LOZANO, CALBURN WELLINGTON POMARE POWELL. Lleva a la certeza de que la convivencia ejercida por los administrados sobrepasa el límite de tiempo marcado por los postulados del literal a) artículo 3 de la plurimencionada norma, es decir los tres años de convivencia de manera continua. (Ver foliaturas 201 al 211).

Por otro lado, dentro del proceso quedó en evidencia la convivencia de dicha pareja cuando a fecha 26 de Febrero de la presente anualidad la oficina de la OCCRE realizó visita de inspección para verificar la existencia de la convivencia aludida. (folios 54, 55 y 56).

Ambas situaciones convergen que la beneficiaria de la petición de residencia elevada tiene derechos a la adquirir la residencia PERMANENTE y así será decretado.

En merito a lo expuesto, el Gobernador del archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo proveído por la resolución 2745 del 15 de Julio del 2016.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR en su integridad el artículo primero y tercero de la resolución 1277 del 13 de Abril del 2016 emanada de la dirección de la OCCRE, el cual quedará de la siguiente forma:

Expídase de la tarjeta de residencia permanente a nombre de la señora **WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR**, identificada mediante cédula de ciudadanía 1.001.913.193 de Barranquilla en calidad de compañera permanente del señor JUAN CARLOS POMARE identificado mediante cédula de ciudadanía 18.004.380 de San Andrés, Isla.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al interesado con observancia de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 del 2011. 

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Surtida lo anterior remítase el expediente al despacho de primera instancia, para que una vez cumplido el termino de ejecutoria proceda con el cumplimiento de la decisión.

NOTIFICASE y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

28 OCT 2016

RONALD HOUSNI JALLER

Gobernador